

Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/0730/2020

Recomendación 043/2023

Caso: Detención arbitraria, actos de tortura física y psicológica ejecutados por elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, durante la detención de una persona

Autoridad Responsable:

- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz (SSP)

Víctima: V1

- **Derechos humanos violados:** Derechos a la libertad personal. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES.....	2
I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	7
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 10 DE OCTUBRE DE 2020.....	8
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ARBITRARIA OCURRIDA EL 10 DE OCTUBRE DE 2020.....	15
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	16

IX. PRECEDENTES	20
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	21
RECOMENDACIÓN N° 043/2023.....	21

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 15 de junio del 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV-3VG-DOQ-0730-2020**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 043/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ (SSP). Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte actora.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

5. En fecha 03 de noviembre de 2020, personal actuante de esta CEDHV adscrito a la Dirección de Orientación y Quejas, recabó la solicitud de intervención de V1, por hechos que considera presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, atribuidos a elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP), tomando como base los siguientes hechos: -----

“[...] Si no mal recuerdo eran aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos del día 10 de octubre del 2020, me encontraba en el lugar ubicado en agua santa dos, donde hay un OXXO en una esquina, y un kínder, y junto a una barbería venden alitas; había yo sido invitado a cenar por tres personas, uno de nombre [PIR], a quien conozco y otros dos chavos que no conozco, cuando de momento llegaron dos patrullas con elementos de la Policía Estatal y nos apuntaron con las armas que llevaban, eran armas largas, al ver esto puse mis manos en la nuca y me hiqué por temor a que me fueran a disparar aunque yo no había hecho nada como para que los policías actuaran de esa forma, me decían groserías y me quitaron un reloj que llevaba caterpillar; regalo de mi abuelo, una cadena de oro de catorce kilates con un dije de plata de un sol con una luna; regalo este último de mi hija y la cadena obsequio de mi madre, en eso un policía me empezó a patear la cabeza, a patadas me tiraron al piso y me pusieron una de sus botas en mi cuello, no podía respirar y otro policía de nombre [...], pues vi su placa, se paró sobre mi espalda brincándome varias veces, me esposaron, también me pegaron con sus puños en el estómago, ambos costados a la altura de las costillas, pecho, me avientan a una de las camionetas y me trasladan a San José al cuartel, y durante el trayecto me llevaban uno de ellos con su bota sobre mi cabeza, también me iban golpeando; llegando al cuartel referido me quitaron mi teléfono, y voluntariamente les di la contraseña del mismo para que vieran que no escondía nada, vieron la foto de mi esposa y mis hijos, al mismo tiempo que me preguntaban si los iba yo a secuestrar, respondiéndoles que no pues es mi familia, llegó una policía mujer que impidió que me siguieran golpeando, me metieron a una celda junto con los otros tres con los que me detuvieron y nos sacaron a uno por uno del cuarto, por lo que a mí respecta me sentaron en una silla, me amarraron las manos a la misma, así como también los pies y me pusieron mi camisa de tal modo que no pudiera yo ver nada, diciéndome que si no quería que le pasara lo mismo a mi familia tendría que decir a todo que sí, yo no sabía de qué me hablaban, el mismo policía de nombre [...] me dijo “si no quieres la cabeza de tu hijo como trofeo, vas a decir a todo que sí”, me pegaron con algo en la cabeza y la misma señorita policía que había impedido anteriormente que me golpearan dijo que ya me dejaran de golpear y después de esto me desmayé; para despertarme, me aventaron una cubeta de agua fría quedé todo mojado, me pusieron una bolsa en la cara transparente y me dijeron que si no quería que me siguieran golpeando

que obedeciera a lo que me decían y dijera a todo que sí, sino mi familia pagaría las consecuencias, me llevaron a un cuarto donde me tomaron fotografías junto con los otros tres detenidos y sobre una mesa tenían un rifle grande y muchas bolsitas con droga, creo eran ciento cincuenta y ocho bolsitas que equivalían a treinta y ocho gramos de metanfetamina, ahora ya sé que es cristal, en ese entonces lo desconocía, pues nunca he tenido nada que ver con eso, otra policía nos tomó fotos con un celular diciendo “sonrían foto pal feis”, esta se quedó con el teléfono de mi propiedad, de igual forma con mi cargador y audífonos, también nunca me devolvieron ni mi reloj, ni mi cadena, ni mi dije, que tienen para mí un alto valor sentimental, nos volvieron a esposar y nos trasladaron a las oficinas de la autoridad federal encargada de la investigación de los delitos Federales, donde fueron muy amables y educados. -----

Deseo agregar que la policía que impidió o intentó impedir que me siguieran golpeando, tengo conocimiento se fue del estado pues la corrieron de su trabajo en la policía municipal de Xalapa; tengo conocimiento que dentro del proceso penal que se me sigue ya se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública los videos de la cámara de vigilancia ubicado en el lugar dónde fui detenido, sin embargo, contestaron que no servía por lo que no fue posible atender la petición [...].-----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos a la libertad e integridad personal.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 10 de octubre de 2020; y la solicitud de intervención fue promovida el 03 de noviembre de 2020. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

CONSIDERACIONES PREVIAS

A) Respecto a la negativa de presentar queja de PVD1, PVD2 y PVD3

8. En fecha 22 de octubre de 2020, se remitió a esta Comisión el oficio XLPA-I-2139/2020, firmado por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula Primera de la Unidad de Investigación y Litigación en Xalapa, donde se hizo conocer que en fecha 11 de octubre de 2020 se radicó la carpeta de investigación [...], en contra de V1, PVD1, PVD2 y PVD3, donde se le solicitó al Centro de Justicia Penal fijara fecha para la celebración de audiencia inicial, la cual tuvo verificativo el día 13 de octubre del mismo año, en la que el Juez de Control impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

9. Así mismo, en esta Audiencia de Control de Detención, el Juez ordenó a la Fiscalía General de la República (FGR) dar vista por posible violación a los derechos humanos de los imputados, ya que al momento de rendir su declaración tanto en sede ministerial de fecha 12 de octubre de 2020 y al momento de ejercer su derecho de declarar en audiencia, refirieron haber sido víctimas de tortura y malos tratos al momento de su detención por los elementos de la SSP.

10. En fecha 03 de noviembre de 2020, Visitadores Auxiliares adscritos a la Dirección de Orientación y Quejas de esta CEDHV, hicieron constar mediante acta circunstanciada, que estando constituidos en el Centro de Reinserción Social Zona I, Pacho Viejo, Coatepec, Veracruz, se entrevistaron individualmente con PVD1, PVD2 y PVD3 los cuales dijeron que no deseaban presentar queja o solicitud de intervención alguna por así convenir a sus intereses.

11. En este sentido, con la finalidad de no retrasar la resolución del presente asunto, y a afecto de no repercutir en el ejercicio de los derechos de V1, se dejan a salvo los derechos de PVD1, PVD2, PVD3 y de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con los hechos materia del presente asunto, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y ante este Organismo Autónomo

cuando lo estimen procedente, sin perder de vista que la investigación en dicho supuesto deberá tramitarse en un expediente independiente a éste.

12. Es importante precisar que en la tramitación del presente asunto, las manifestaciones realizadas por PVD1, PVD2 y PVD3 serán valoradas única y exclusivamente como testimonio de los hechos de los que se duele V1. De tal suerte, los hechos narrados por PVD1, PVD2 y PVD3 podrán ser analizados en un futuro sin que ello implique un desconocimiento de la institución de la *cosa juzgada*³ toda vez que dentro de la presente determinación no se realizará ninguna recomendación específica por las posibles trasgresiones a los derechos humanos de PVD1, PVD2 y PVD3.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

14. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Determinar si V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la SSP.
- b. Analizar si V1és fue víctima de una detención arbitraria.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

15. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- En fecha 27 de octubre de 2020, se inició el expediente DOQ-0730-2020 con motivo de la queja presentada por V1 por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por elementos de la SSP.

³ Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio 2017, Tomo IV, pág. 2471

- Se solicitaron diversos informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizó una entrevista personal con V1 a efecto de precisar y aclarar los hechos de materia de la queja.
- Se realizó la búsqueda y entrevista de testigos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

- A.** V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la SSP durante su traslado y estancia en el cuartel de la Policía Estatal de San José “Heriberto Jara Corona”, en fechas 10 y 11 de octubre de 2020.
- B.** El día 10 de octubre de 2020, V1 fue víctima de una detención arbitraria por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

VI. OBSERVACIONES

16. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁴

17. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

19. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

20. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida⁸.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 10 DE OCTUBRE DE 2020

22. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que

⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

23. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

24. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del jus cogens. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁹.

25. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

26. En su solicitud de intervención, V1 narró que fue víctima de actos de tortura por parte de elementos de la SSP, quienes lo detuvieron y golpearon. De acuerdo con la narrativa del quejoso, los elementos de la SSP le vendaron la cara, lo amarraron, asfixiaron y golpearon hasta desmayarse, mientras lo amenazaban diciéndole que si no aceptaba todo a lo que estos mismos elementos lo imputaban, le pasaría lo mismo a su familia.

27. Respecto a esto, para evitar que le hicieran algo a su familia y evitar que los actos de tortura continuaran, el quejoso aceptó hacer lo que los elementos de la SSP le obligaban, posteriormente las autoridades llevaron al quejoso, junto con los otros tres detenidos (PVD1, PDV2 y PVD3), a un cuarto en donde les sacaron fotografías y sobre una mesa tenían armas y bolsitas con droga.

28. V1 narró que después de que los elementos de la SSP tomaran las fotografías inculpándoles ciertos delitos, fue trasladado a las oficinas de la FGR.

⁹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

29. Con base en los hechos narrados por V1, esta CEDHV solicitó informes a la SSP. Al respecto, la autoridad señalada como responsable remitió copia del IPH de fecha 11 de octubre de 2020, con número de referencia 30PE02087111020200418, en el cual se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la detención del quejoso.

30. De acuerdo con el IPH, el día 10 de octubre de 2020 a las 23:00 horas, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6, al estar haciendo su recorrido de vigilancia y prevención del delito observaron que una persona de sexo masculino se encontraba orinando sobre la llanta trasera de un vehículo. Por lo anterior, los elementos aprehensores se aproximaron a los tripulantes de la unidad, entre los cuales se encontraba el quejoso, y les solicitaron su autorización para realizar una inspección, a lo cual accedieron.

31. Según lo asentado en el IPH, una vez que los tripulantes descendieron de manera voluntaria del vehículo, los elementos de la SSP procedieron a inspeccionar la unidad y localizaron un fusil color negro con la leyenda “DELAWARE MACHINERY”, calibre 5.56, sin matrícula o número de serie legible, con un cargador abastecido con 20 cartuchos útiles al calibre; una bolsa plástica transparente con un total de 115 bolsas pequeñas tipo ziploc, de las cuales 60 de ellas tienen una etiqueta con la leyenda VERACRUZ 2020 CJNG y 55 son plásticas transparentes, conteniendo cada bolsa piedra granulada color blanca, al parecer cristal y 2 cartulinas en las cuales estaban escritos los siguientes mensajes:

- I. *“... esto me pasa por poner a quien no debía. Ponganse verga esto les va a Pasar a todos los que anden cobrando pizo a nombre d’ C.J.N.G. nosotros no cobramos cuota ni nos metemos con la gente trabajadora benimos a acabar con las ratas, Extorsionadores, mata inocentes, chapulines, prestamistas y a los que se agan pasar x nosotros así van a quedar...” (Sic). --*
- II. *“... ASÍ VAN A QUEDAR TODOS LOS CHAPULINES Y PRESTAMISTAS QUE NO SE QUIERAN ALINEAR, YA EMPEZAMOS CON LA LIMPIA. ATTE: CJNG”.*

Las agresiones físicas cometidas en contra de V1, constituyen actos de tortura.

32. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹⁰. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta

instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**¹¹.

33. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹². V1, constituyen actos de tortura.

a. Que sea un acto intencional

34. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹³.

35. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad* y *finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias¹⁴.

36. En el presente caso, el quejoso indicó que fue víctima de diversas agresiones tanto físicas como psicológicas mientras estuvo a disposición de los elementos de la SSP. En este sentido, se debe valorar que la integridad de V1 fue certificada en tres ocasiones, la primera en las instalaciones de la SSP con motivo a su detención, la segunda en las instalaciones de la Fiscalía General de la República (FGR), con motivo a su puesta a disposición y la tercera, en las instalaciones del Centro Penitenciario de Pacho Viejo.

37. Dichos dictámenes presentan discrepancias respecto al estado físico del quejoso, mismas que se detallan a continuación:¹⁵

Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹¹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

¹² **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

¹³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

¹⁴ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

¹⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 46. Párrafo 2do.

Certificado Médico de Integridad expedido por la SSP 11 de octubre de 2020, 00:45 horas	Dictamen Pericial no. 7294 emitido por la Perito Médico Oficial de la Fiscalía General de la República 11 de octubre de 2020, 16:21 horas	Certificado Médico del Centro Penitenciario de Pacho Viejo 13 de octubre de 2020
<i>“[...] No refiere lesiones y a la observación física no se observan lesiones recientes [...]”</i>	<i>“[...] Se palpa la cabeza aumento de volumen en las siguientes regiones: occipal tercio superior derecho, parietal izquierda y coronal (interparietal) que a la exploración con luces de diversas longitudes de onda (rojo, verde y azul) con filtros amarillo, verde, cian, se observen evidencias de lesiones traumáticas externas recientes [...]”</i> <i>[...] presenta lesiones traumáticas externas recientes que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan secuelas ni incapacidad [...]”</i>	<i>“[...] Refiere dolor en la cabeza, se hace exploración y no se observa lesiones traumáticas recientes [...]”</i>

38. En el IPH no se hizo constar ninguna situación que justificara las afectaciones a la integridad física del quejoso, tales como el uso legítimo de la fuerza. Por el contrario, se asentó que V1 descendió del vehículo de manera voluntaria. Adicionalmente, los cuatro elementos aprehensores remitieron un informe individual; todos ellos señalaron que: *“ [...] es falsa e infundada la presente queja, ya que la detención fue en flagrancia de delito e inmediatamente puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, sin que existiera abuso de autoridad de nuestra parte [...]”*

39. En circunstancias como las del presente caso, la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales¹⁶.

40. Así mismo, se puede acreditar que las lesiones documentadas en el Dictamen Pericial número 7294, emitido por la Fiscalía General de la República, coinciden con la narrativa del quejoso respecto a recibir las múltiples patadas en la cabeza.

¹⁶ Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, Párrafo 203.

41. Por otra parte, la documentación de las manifestaciones físicas es un elemento de gran importancia para confirmar que una persona ha sido torturada. Sin embargo, en ningún caso debe considerarse la ausencia de señales físicas como indicador para afirmar que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima.

42. Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, la cual en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que *“se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”*¹⁷.

43. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos. El Protocolo de Estambul de manera enunciativa contempla la asfixia húmeda (o *“submarino húmedo”*) como la inmersión forzada de la cabeza en agua, la cual puede dar lugar a que la persona se ahogue con la misma.

44. En el presente caso, V1 narró en su declaración ministerial rendida ante la FGR que: *“[...] con una bolsa de plástico me la pusieron en la cabeza y me metieron la cabeza a un tanque o algo así que tenía agua, para que me ahogara [...]”*. Lo antes descrito, se cataloga como aquellos mecanismos de tortura que se caracterizan por no dejar secuelas físicas evidentes.

45. En ese sentido, durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar¹⁸. Al respecto, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones que en el estado de Veracruz la asfixia y privación sensorial ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública¹⁹.

46. En virtud de lo anterior, al tenerse por acreditadas las agresiones físicas que recibió V1 por parte de los elementos de la SSP, esta Comisión Estatal puede concluir objetiva y razonablemente que el quejoso también sufrió agresiones que, por su forma de ejecución no suelen dejar lesiones visibles.

47. Así pues, este Organismo Autónomo concluye que las lesiones físicas y las afectaciones psicológicas de V1, no pudieron ser provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que estas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente por servidores públicos de la SSP.

b. Que cause sufrimientos físicos o mentales.

¹⁷ Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Protocolo de Estambul”, párrafo 159.

¹⁸ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Protocolo de Estambul ...* párrafo 131.

¹⁹ Recomendaciones: 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 059/2021 en contra de SSP y 162/2020 en contra de SSP.

48. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²⁰.

49. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²¹. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²².

50. Como se señaló *supra* la asfixia es un método de tortura que se caracteriza por generar sufrimiento. Adicionalmente, se valora que dentro de su narrativa de hechos, el quejoso indicó temer por su vida al grado tal que accedió a darles dinero a los elementos de la SSP con tal de que dejaran de golpearlo. Esto da cuenta del sufrimiento psicológico por él experimentado.

51. Asimismo, el quejoso al momento de realizarle el Certificado Médico en el Centro de Rehabilitación Social Pacho Viejo, refirió dolor en la cabeza lo cual sustenta el Dictamen Pericial número 7294 emitido por la Perito Médico Oficial de la Fiscalía General de la República en donde se acredita que al hacerle la exploración con luces de diversas longitudes de onda (rojo, verde y azul) con filtros amarillo, verde, cian, se observaron evidencias de lesiones traumáticas recientes. Esto da cuenta del sufrimiento físico que la SSP le causó a V1.

c. Que se cometa con determinado fin o propósito

52. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona²³.

²⁰ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

²¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

²² Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

²³ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

53. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de los hechos realizada por V1, mientras los elementos de la SSP lo golpeaban, lo amenazaban diciéndole que si no decía lo que querían, le iba a pasar lo mismo a su familia y a su esposa la iban a matar; “[...] *querían que dijera que era narcotraficante o que andaba haciendo cosas de ese tipo [...]*”, narró V1 y por el temor fundado de que atentaran contra su vida o la de su familia, accedió a lo que las autoridades le exigían.

54. De acuerdo a esto, aquí se advierte que la autoridad tenía como fin o propósito que V1 asumiera su responsabilidad en la comisión de actos delictivos.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ARBITRARIA OCURRIDA EL 10 DE OCTUBRE DE 2020

55. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

56. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito²⁴.

57. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción²⁵.

58. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida²⁶.

59. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

²⁴ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

²⁵ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

²⁶ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

60. En esta lógica, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria²⁷, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido²⁸.

61. En el presente caso, de conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, se tiene plena convicción de que, durante dicha detención, V1 fue víctima de actos de tortura.

62. Así pues, con independencia de qué haya motivado la detención del quejoso, lo cierto es que los elementos de la SSP desplegaron actos incompatibles con el respeto a la integridad de V1, lo que tornó su detención en arbitraria.

63. Por tanto, resulta inobjetable que la SSP violó el derecho de libertad personal V1 con motivo de la detención del 10 de octubre de 2020.-

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

64. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

65. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

66. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

²⁷ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

²⁸ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

67. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

68. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

69. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

70. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

71. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

72. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

73. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso recuperación, identificación y devolución de sus restos; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

74. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

75. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares²⁹.

76. Por tanto, la SSP deberá iniciar un procedimiento interno de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos involucrados. Esto, les permitirá tomar conciencia del alcance de sus actos, impactando en el ejercicio de sus funciones y permitiendo que las desarrollen con perspectiva de derechos humanos, concientizando a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento de los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de dichas conductas.

77. Asimismo, la SSP deberá colaborar eficazmente con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación [...] iniciada con motivo de los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1.

Compensación

78. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo*

²⁹Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----

79. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.*

80. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

81. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

82. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

83. En este sentido, la SSP le deberá reparar a V1 la violación a derechos humanos cometida en su contra, teniendo en consideración lo siguiente:

- Con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, se le deberá compensar por el daño moral y las afectaciones a su integridad física generadas con motivo de los actos de tortura cometidos en su contra.

Garantías de no repetición

84. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

85. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

86. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

87. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

88. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura y detenciones arbitrarias, entre los que destacan las Recomendaciones 59/2021, 85/2021, 08/2022 y 23/2022.

89. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018 48/2018 y 19VG/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

90. Por lo antes y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 043/2023

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 108).

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Deberá colaborar eficazmente con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación [...] iniciada con motivo de los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporado al Registro Estatal de Víctimas, V1tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II y V de la Ley de Víctimas.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA**

GENERAL DEL ESTADO a fin de que continúe con la investigación de los actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes cometidos en agravio de V1, a través de la Carpeta de Investigación [...].

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ